

Lección segunda

LECCIÓN SEGUNDA: La Filosofía de los derechos humanos: la dimensión de la moralidad

—

En la presente Lección se analizan los principales conceptos que nutren la reflexión sobre la que se asientan los derechos fundamentales. Ésta es común con la de los derechos humanos, de ahí que puedan identificarse ambos términos en esta lección. Recuerda que este apartado desarrolla lo que se ha llamado en el anterior como "fundamento de los derechos".

—

Lección segunda

Índice:

A. La dignidad humana.	5
a) ¿Qué es la dignidad humana?	6
FAQs (Frequently asked questions - preguntas recurrentes).	6
B. La universalidad de los derechos.	7
a) Las dimensiones racional, temporal y espacial de la universalidad.	7
b) Una propuesta sobre la universalidad de los derechos.	8
FAQs	9
C. Los valores superiores como fundamento de los derechos	9
a) La libertad.	9
1. ¿Qué es la libertad?	10
2. Los límites de la libertad moral.	10
b) La igualdad.	11
1. ¿Qué son las necesidades básicas?	13
c) La seguridad jurídica.	13
d) La solidaridad.	14
FAQs	15

Lección segunda

A. La dignidad humana.

La dignidad humana es el criterio último que identifica a los derechos fundamentales. Gracias a este concepto se pueden entender de forma coherente las aportaciones históricas y teóricas de las distintas corrientes liberal, democrática y socialista. A pesar de ello, su concepto resulta poco estable dada su gran abstracción y complejidad, al fin y al cabo, se trata de definir al hombre y de dar cuenta de las razones que explican por qué éste debe ser considerado libre e igual a sus semejantes.

Tal vez la primera de las consideraciones que debemos hacernos a la hora de tratar la dignidad humana y los derechos fundamentales en general es que el hombre es un ser vivo, un ser moral y un ser social¹. De las tres condiciones, la que aquí interesa es la segunda que no puede ser entendida sin apelar a las otras dos. Ni se puede decir que las sociedades no existen, que lo único existente es el individuo, ni se puede negar la existencia de la individualidad respecto del resto de sus semejantes con los que convive. En efecto, el hombre es un ser intrínsecamente moral (o estructuralmente moral como decía Aranguren). Nuestra capacidad de juicio y de decisión se desarrolla moralmente pero respecto de la sociedad y la urdimbre de relaciones en las que nos desarrollamos. Nuestros intereses dependen del esquema moral en el que estemos inmersos al igual que nuestras acciones, si queremos ser coherentes con ellos. Aun así, nos dotamos de nuestras propias normas, es decir, somos autónomos. El arrepentimiento en caso de incumplir con nosotros mismos y la sensación de bienestar en el caso del deber cumplido son, en muchas ocasiones, el peor de los castigos o la mejor de las recompensas. Hay casos incluso en los que la propia vida se sitúa como un valor menor en función de la situación moral extrema a la que se vea abocado el individuo (huelgas de hambre, negativa a realizarse transfusiones de sangre, eutanasia...). Aun partiendo de un grupo, la estructura de valores morales bajo las que opera cada individuo es tan subjetiva, depende tanto de la conciencia de cada cual y permanece siempre tan oculta al resto de los individuos que no cabe más que aceptar que se trata de una cuestión esencialmente personal.

Es precisamente esta capacidad del hombre por dotarse a sí mismo de normas morales propias, lo que pretende fomentar el argumento de la dignidad humana. Esta idea se concentra en torno al libre desarrollo de la personalidad.

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.1 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

Por razones históricas, la dignidad humana se ha convertido en "el fundamento último de la cultura jurídica y política moderna"². Quiere esto decir que el ordenamiento jurídico está organizado en torno a dicho principio, ya que es el que le da finalmente sentido. Puede considerarse que todo el ordenamiento jurídico, tal y como lo conocemos, tiene su origen en el concepto de dignidad humana. Sus normas se interpretan y aplican desde la misma.

¹ PECES-BARBA, Gregorio; *Diez lecciones sobre ética, poder y Derecho*, Dykinson, Madrid, 2010, pp.16 y ss.

² *Ibidem*, p.32.

Lección segunda

a) ¿Qué es la dignidad humana?

La dignidad humana es, por realizar una primerísima aproximación, un argumento empleado para justificar la protección jurídica debida al individuo. Las razones que explican esta protección son de carácter ético y antropológico. Estas últimas justifican un tratamiento jurídico específico para el hombre. Todos sabemos que a lo largo de la historia de la humanidad, ha habido hombres que han tratado a otros hombres de forma distinta y además lo han expresado jurídicamente. Hay razones para calificar esto como atentatorio contra cierta lógica. La principal es que todos los hombres tienen unas características semejantes que obligan a un tratamiento similar. Las características que identifican al hombre son aquellas que lo distinguen de los animales, como ya se expresó en el Renacimiento.

Entre éstas encontramos la capacidad de elegir atendiendo a nuestros intereses; la capacidad de razonar y construir conceptos generales; capaces de crear y expresar emociones; capacidad de diálogo y comunicación en general; y la capacidad de organizarnos bajo reglas generales.

A estas características se le añaden las razones éticas que consideran que el hombre, además de tener unas cualidades físicas distintivas, tiene esa dimensión moral a la que se hacía referencia anteriormente. Este es un rasgo clave que justifica la "libertad para ser libres" de Fernando de los Ríos. En este sentido cabe decir que los hombres no pueden ser nunca empleados como medios, ya que son un fin en sí mismos "y desde esa perspectiva establecemos nuestros planes de vida y nuestras estrategias de felicidad, de salvación, de virtud o de bien"³. "Como individuos cada uno de nosotros tiene una concepción de su destino último, que coincide con la plena realización de nuestra personalidad y que responde a propuestas externas religiosas la mayor parte de las veces y, en su caso, laicas"⁴.

La teoría de los derechos fundamentales procura, desde la concepción de que la sociedad se compone tanto de individuos como de sus relaciones sociales, de dar una forma concreta a esta ficción jurídica. La sociedad, a través de aquella política que incluye los derechos fundamentales en su seno, favorece y potencia la aparición de posibles modos de vivir la individualidad y de convivir con la de los demás.

FAQs (Frequently asked questions - preguntas recurrentes).

¿Por qué se considera que los hombres son libres e iguales?

Esta pregunta es el quid de la reflexión sobre los derechos fundamentales. La respuesta se encuentra en una determinada filosofía, generada en la Ilustración, de la que son fruto la reflexión inicial de los derechos fundamentales.

¿En qué tipo de normas jurídicas aparece la dignidad humana?

Fundamentalmente puede decirse que la dignidad humana aparece, con mayor o menor relevancia, de forma más directa o indirecta, en todas las normas que protegen los derechos fundamentales.

¿Por qué se dice que la dignidad humana es una ficción jurídica?

La dignidad humana es sólo una más de las muchas ficciones jurídicas que existen en el Derecho que, podría decirse, es de por sí una ficción. La dignidad humana reside en

³ *Ibidem*, p.41.

⁴ *Ibidem*, p.41.

Lección segunda

un "deber ser", es decir en una prescripción, en una finalidad a alcanzar. No reside en un "ser", es decir en una descripción de la realidad. Si la dignidad humana se pudiese predicar de lo que se ve y constata en la realidad, no podríamos hablar de la misma.

B. La universalidad de los derechos.

Un derecho, el que sea, que no pueda extenderse a todos por igual, de forma universal, general y abstracta, no podrá ser considerado un derecho fundamental. La universalidad de los derechos se ha predicado sobre todo amparándose en los derechos naturales a lo largo de la Ilustración. El más significativo ejemplo es el que se corresponde con el artículo I de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, "Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos". Se trata de una cláusula general, completamente abstracta y que se predica de todos los individuos por igual.

La universalidad contiene una *fuerza expansiva* que permite entender que, con el paso del tiempo, adquiere cada vez más fuerza. Para comprender esta fuerza expansiva es preciso acudir a la descripción de las tres dimensiones de la universalidad:

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.2 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

a) Las dimensiones racional, temporal y espacial de la universalidad.

- *Racional*: Por universalidad se "hace referencia a la titularidad de los derechos que se adscriben a todos los seres humanos. Sus rasgos son la racionalidad y la abstracción"⁵. Esta dimensión no atiende al hombre situado, particularizado, que se encuentra sometido a circunstancias muy específicas. Más bien, se extrae de la noción cartesiana de "hombre abstracto", que supone el hablar de todos los hombres y de ninguno en concreto. Se trata del término "Hombre" en el sentido retórico.

- *Temporal*: Esta dimensión de la universalidad supone que los derechos humanos son atemporales, es decir, no dependen en absoluto del paso del tiempo. Esto justifica que los derechos humanos no caduquen o prescriban en caso de ser violados, por ejemplo. Su validez se predica en cualquier momento de la historia.

- *Espacial*: Quiere decir que los derechos se predicen allá donde se esté, sin depender de cual sea la sociedad política en donde se encuentre el individuo. Este elemento es particularmente controvertido tanto por el reconocimiento efectivo de los derechos en aquellas sociedades que no los reconocen, como por las salvaguardas que aquellas sociedades que sí los reconocen imponen a los residentes no ciudadanos, es decir, provenientes de otros países.

En resumen, cabría alegar que la universalidad de los derechos presupone que los mismos están descontextualizados, "sobrevuelan a las circunstancias". Si bien esta consideración ha generado muchos e importantes frutos para la historia de los

⁵ PECES-BARBA, Gregorio, ASIS ROIG, Rafael y BARRANCO, María del Carmen; *Lecciones sobre derechos fundamentales*, op.cit. pp1.91-192.

Lección segunda

derechos fundamentales, hoy en día se requiere una aproximación de la universalidad que de cuenta de las situaciones cotidianas a las que se enfrentan los individuos y que vulneran su integridad como personas. Esto no siempre ha podido hacerse desde una teoría abstracta de los derechos fundamentales. Por ello, el Prof. Peces-Barba nos realiza una nueva propuesta.

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.3 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

b) Una propuesta sobre la universalidad de los derechos.

Predicar la universalidad del razonamiento abstracto que fundamenta los derechos fundamentales no da como resultado automático la universalidad en su *concepto*, es decir, en la plasmación jurídica de los mismos. Esta propuesta se orienta en el sentido de hacer de la universalidad una característica tanto del Fundamento como del Concepto de los derechos fundamentales.

Existe una universalidad *a priori* en el Fundamento de los derechos que se concentra en la idea de dignidad humana y en los valores superiores que permiten una vida social en común en las sociedades. Esta combinación da como fruto una "moralidad básica". A través de esta moralidad básica común de la que derivan los derechos podemos afirmar que los derechos fundamentales deben ser considerados unitariamente, no de forma separada. No cabe hablar de la moralidad de un derecho sino que debemos hablar de la moralidad del conjunto de los derechos.

La universalidad aparece en el discurso de los derechos fundamentales como punto de partida bajo esta moralidad básica común que fundamenta a los derechos. Pero ello no quiere decir que esa universalidad pueda predicarse del *concepto* de los derechos, es decir, que los derechos que reconoce el legislador, basándose en la consideración del hombre abstracto, sean reconocidos universalmente para todos, es decir, que puedan ser generalizables.

Cuando se habla en la dimensión del *concepto* de los derechos, la universalidad no es inicial, sino que es un punto de llegada. La tendencia a la universalidad de los derechos fundamentales, en su conjunto, es inicial en su *fundamento* y final en el *concepto*. Para ello, se habilita al legislador a "tratar de forma igual a los iguales y tratar desigualmente a los desiguales". Ello abre la puerta a reconocerle derechos fundamentales a determinados grupos de personas y sólo a ese grupo de personas. Es lo que se denomina "derechos específicos", de aparición con el Estado Social de Derecho. Su característica es que no puede extenderse a todas las personas sino sólo a aquellas que tengan unas características determinadas y con el importante límite de la escasez.

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.4 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

Lección segunda

FAQs

¿Que pasaría si la universalidad se situara sólo en el Fundamento o sólo en el Concepto de los derechos?

Nos encontraríamos en uno de los reduccionismos descritos en la lección anterior. Concretamente en el reduccionismo iusnaturalista en el primer caso y en el reduccionismo positivista en el segundo.

¿Por qué se dice que los derechos fundamentales deben ser considerados en bloque?

Básicamente porque la reflexión que nutre los derechos fundamentales es la misma, aunque la expresión jurídica de los mismos sea diferente, según la época en la que se generan los derechos y según la tipología que guarden, como se verá en la lección 6.

¿Cuales son las teorías que niegan la universalidad de los derechos?

Son todas aquellas que esgrimen razones para justificar que los hombres o el Derecho que los regula no son libres e iguales y que, además, no hay razón para justificar tal posicionamiento.

C. Los valores superiores como fundamento de los derechos

Los valores son morales, políticos y jurídicos. Quiere esto decir que su formación original reside en la ética y que a través de una decisión política se sitúan como concepto de los derechos. Su inclusión como elementos de la Fundamentación de los derechos obliga a acudir a los mismos a la hora de interpretarlos, primando siempre la libertad sobre los otros tres.

a) La libertad.

El valor *Libertad* es "la clave de bóveda de la fundamentación de los derechos"⁶. La libertad permite a los individuos perseguir sus objetivos y fines morales. En tanto éstos puedan considerarse generalizables o universales, la teoría de los derechos fundamentales los protege así como la libertad que posibilita alcanzarlos. Como se ha dicho, la teoría de los derechos fundamentales sostiene y parte de la base de que el individuo es un ser autónomamente moral. Cada individuo se dota de sus propias normas morales, que nunca pueden considerarse impuestas. Esta consideración, el que cada individuo sea autónomo, es un fin u objetivo. Como sostuvo Kant, el hombre es fin en sí mismo nunca un medio.

Si se dice que es la clave de bóveda de la teoría es porque el resto de valores que se verán a continuación tienen que interpretarse de forma coherente con la libertad. Además, la organización política, las instituciones y las normas que rigen el funcionamiento del Estado deben construirse de forma coherente con el valor libertad (por ejemplo el principio de las mayorías democráticas y respeto a las minorías, la separación de poderes o el conjunto de derechos, libertades o inmunidades de los individuos). Por supuesto, además de al individuo, el valor libertad se predica respecto de los grupos sociales en los que el individuo está inmerso.

Gracias al respeto de este valor se permite un desarrollo "generalizado y no heroico" de la moralidad y es esto precisamente lo que justifica, en las sociedades modernas, la existencia del valor libertad.

⁶ *Ibidem*, p.135.

Lección segunda

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.5 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

La libertad que aquí se tiene en cuenta es la libertad moral, política y jurídica ya que se trata este valor en tanto en cuanto es un medio de convivencia social. Informa a todos los derechos fundamentales, sin excepción. Sin la dimensión moral, carecerían de libertad; sin la política, no podría arraigar en la vida social; y sin la jurídica, carecería de eficacia para organizar la convivencia.

1. ¿Qué es la libertad?

A efectos de esta asignatura, la libertad es:

Libertad protectora - es "poder hacer lo que se quiera, es decir, actuar y decidir libremente el propio comportamiento en todos los casos, sin obstáculos, barreras o coacciones de los Poderes Públicos, de otros grupos sociales y de los particulares. [...] Protege el núcleo que más directamente afecta a la capacidad de elección y de decisión, y a la búsqueda sosegada tranquila y sin interferencias de una información relevante para la manifestación de voluntad y la toma de decisiones"⁷. Por ejemplo, "la igualdad ante la ley, las garantías procesales, la imparcialidad de los procedimientos o de la proporcionalidad de las penas"⁸.

Libertad participación - Está en la raíz de los derechos fundamentales que permiten contribuir al proceso de producción de normas (Constitución, partidos políticos, representantes del Estado, leyes, etc). Llamados también derechos políticos, son los relativos a la participación en la formación de la voluntad política, del Estado. Entre ellos se encuentran los derechos de sufragio, reunión, manifestación, información, etc.

Libertad promocional - "es la libertad que intenta suplir nuestras carencias, cuando no somos capaces de hacerlo con nuestras propias fuerzas, porque las necesidades básicas exigen un esfuerzo colectivo para su superación"⁹. El disfrute de estos derechos es imprescindible para poder elegir y decidir libremente y con información adecuada. Protege, por ejemplo, la garantía de un sistema de salud, a la seguridad social, a la educación, al derecho a la asistencia letrada...

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.6 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

2. Los límites de la libertad moral.

⁷ Ibídem, p.140-141.

⁸ Ibídem.

⁹ Ibídem.

Lección segunda

¿Puede toda elección libre considerarse como un paso hacia la libertad moral?. De ser así, cualquier tipo de decisión individual debería estar protegida por el principio de la libertad social. De no ser así, algunas decisiones podrían considerarse arbitrarias. De hecho, al entenderse esta libertad como libertad social, es decir en el ámbito de la sociedad, no cabe pensar que las decisiones de un individuo estén ausentes de repercusión sobre los demás. Además, es posible que el individuo que toma la decisión no siempre tenga toda la información necesaria para tomar una decisión de forma consciente. Por ello, el propio principio comporta algunos límites.

Según Peces-Barba del valor libertad se derivan tres tipos de límites; los que suponen que la elección daña al propio principio de la libertad; cuando afecte a terceros; o cuando la decisión no sea susceptible de generalización (universalidad).

En el primer caso se trata de preservar la libertad de los propios individuos aún a costa de su propia libertad de elección o, expuesto de otra forma, ¿puede uno mismo renunciar a sus derechos fundamentales? El respeto del valor libertad supone la obligación de mantener los propios cauces de decisión o de elección de forma que siempre pueda haber una marcha atrás, una solución al arrepentimiento por la decisión. Tal vez la situación más extrema para el concepto de libertad es la del suicidio.

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.7 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

En el segundo caso se trata de algo evidente, dada la incorporación del valor igualdad a la reflexión sobre la libertad. En este sentido, la dignidad humana y su extensión a todos los seres humanos obliga a considerar que cuando de las decisiones de uno se derivan consecuencias que disminuyen la capacidad moral de terceras personas, que afectan a su educación o que ponen en peligro al vida de otra persona, el comportamiento debe limitarse.

En el tercer caso, la elección moral no puede entenderse de modo generalizable. En estos casos, el Derecho positivo puede prohibir determinadas conductas o simplemente no considerarlas parte de la decisión moral del individuo y, por tanto, no protegerlas en consecuencia. Es decir, la libertad de elegir puede no estar garantizada por el ordenamiento como libertad moral.

b) La igualdad.

El valor igualdad debe interpretarse de forma que sea coherente con la libertad y con el resto de valores. Al igual que el resto de valores es principio de organización del Poder político y fundamento de los derechos fundamentales. La igualdad en el plano de la Fundamentación, en el que ahora estamos, es una igualdad de inicio. Cuando nos encontramos en el plano del Derecho positivo, el valor igualdad es una finalidad u objetivo.

Cabe hablar de dos tipos de igualdad, la formal, que asegura que se trate igual a los iguales y la material, que asegura que se trate de forma desigual a los desiguales.

La igualdad, no obstante, debe respetar el principio de autonomía de la persona, sin el cual, no cabe hablar de teoría de los derechos fundamentales. De esta forma, si el igualitarismo disuelve al individuo en la comunidad, no cabe hablar del valor igualdad según se defiende aquí. En este sentido, cabe hablar de igualdad formal, como punto de partida, pero no cabe hablar de igualdad material como punto de llegada, puesto que

Lección segunda

eso arruinaría las bases de la teoría. En este sentido, la igualdad material es lo que garantiza las condiciones que permiten "llegar a la meta" de la independencia moral.

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.8 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

La igualdad formal

La igualdad formal es la igualdad ante la ley. Se trata de una igualdad que no atiende a las circunstancias materiales de los individuos. Simplemente se predica de ella una igualdad de trato. Está relacionada con el valor seguridad jurídica en tanto que permite esperar un trato "igual" al de otras personas en nuestra situación por parte de los jueces y administración. Rompe con los privilegios de grupos, clases o estamentos y, como se ha dicho, no tiene en cuenta las circunstancias específicas de los individuos.

Se trata de una plasmación que trae como fundamento el pensar en el hombre abstracto, no situado. A su vez, en el plano meramente jurídico, bajo este principio se articulan reglas que son iguales para todos, un mismo procedimiento ante el Estado, por ejemplo. Mediante este valor se prohíbe la arbitrariedad de las decisiones de los órganos del Estado, es decir, la no modificación de los resultados en casos sustancialmente iguales. Este principio asegura que no se tengan en cuenta determinados rasgos del individuo como su raza, religión, género, etc...

La igualdad material

La igualdad material es aquella que, de forma complementaria a la igualdad formal, pretende consagrar el valor libertad. Al contrario que la igualdad formal, en la que los rasgos del individuo no son tenidos en cuenta, en la igualdad material sí lo son. Está dirigido a paliar aquellas necesidades que impiden que el individuo pueda integrarse en igualdad de condiciones que el resto en la sociedad. En palabras del prof. Peces-Barba "Si lo planteamos pensando en el papel central de la libertad social, política y jurídica para alcanzar la libertad moral, la igualdad material supondría el criterio adecuado para que todos pudiesen llegar en igualdad de condiciones a ese ejercicio de la libertad protectora y de la libertad participación, y sería el criterio material para realizar la libertad promocional"¹⁰.

No todos los rasgos o situaciones en las que se encuentran los individuos, sin embargo, son susceptibles de estar protegidas por la igualdad material. Serán aquellas circunstancias en el que las necesidades básicas no estén cubiertas donde se deberá centrar la atención. El desarrollo jurídico de esta igualdad puede dar lugar a principios organizadores de la política del Estado o a derechos subjetivos.

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.9 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

¹⁰ Ibídem, p.185.

Lección segunda

1. ¿Qué son las necesidades básicas?

Las necesidades básicas, sobre las que se construye la libertad promocional, son aquellas que tiene el ser humano y que se le presumen necesarias para poder perseguir sus fines morales, sin las ataduras de la escasez de recursos [económicos, culturales, etc.]. Estas necesidades básicas se dividen en necesidades radicales, de mantenimiento y de mejora y su cobertura debe ser ofrecida a todas las personas, al menos teóricamente, debido al principio de igualdad.

Necesidades básicas radicales - Aquellas que permiten una vida humana viable. Se trata de la cuestión básica de la supervivencia.

Necesidades básicas de mantenimiento - Son necesidades que se dirigen a conservar las condiciones mínimas de elección moral que se le suponen al individuo de forma general. Comprende el derecho a la educación, sanidad, vivienda o seguridad social.

Necesidades básicas de mejora - Si no se cubren estas necesidades se impide el desarrollo, el crecimiento o el progreso (físico, económico, cultural y social).

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.10 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

c) La seguridad jurídica.

La seguridad jurídica tiene una dimensión que afecta a la fundamentación de los derechos fundamentales y que radica en un fortalecimiento del valor libertad. "La seguridad es la moral que hace posible la libertad a través del Derecho". En efecto, esta seguridad se plasma, esencialmente, en el plano jurídico, el de las normas legales, que regula eficazmente las relaciones sociales y marca los límites del *concepto* de los derechos. Por supuesto, el valor seguridad debe interpretarse de acuerdo con el valor libertad, de forma que no haya desviaciones negativas que afecten a los derechos.

Supone la creación de certeza, el saber a qué atenerse en lo que respecta al Derecho y a las relaciones con los demás. Se trata de un valor procedimental. No es parte de los objetivos de la teoría de los derechos fundamentales, si no una herramienta para alcanzarlos. Nos permite contestar a las preguntas ¿quién manda?, ¿cómo se manda?, ¿qué se puede mandar o prohibir? en lo relativo a la producción de normas jurídicas¹¹.

La seguridad jurídica se despliega en forma de criterios de organización política y funcionamiento del Estado así como fundamentando algunos derechos subjetivos.

La seguridad jurídica como medio de actuación y legitimación del Estado.

¹¹ En este sentido, Fioravanti incluso apunta a la posibilidad de que la seguridad jurídica haya sido el primer derecho fundamental históricamente halando, en tanto la monarquía absoluta habría, por fin, aclarado quien es competente para hacer las normas. Vid., FIORAVANTI, Maurizio; *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*, (trad.) Martínez Neira, Trotta, Madrid, 1996.

Lección segunda

El valor de seguridad jurídica supone certeza ante el Poder y ante el Derecho. La seguridad jurídica es un elemento esencial del principio de legalidad, que junto con el reconocimiento de los derechos fundamentales y el principio de separación de poderes son los elementos que componen el Estado de Derecho. En este sentido, la seguridad jurídica le permite al individuo conocer de antemano qué normas se le van a aplicar y cuales van a ser sus consecuencias. "Es lo que permite distinguir al Estado de una banda de ladrones"¹². Así pues, el reconocimiento de una norma válida, es decir, perteneciente al ordenamiento y respaldada por el uso de la fuerza legítima es en donde se encuentra el núcleo del principio. De esta forma contribuyen a crear certeza las normas sobre promulgación de las leyes, su *vacatio legis* o su publicación.

En lo que corresponde a la aplicación de las normas, el Estado se ciñe al principio de la irretroactividad de las normas, prohibida en el caso de las normas desfavorables; a límites temporales en los procesos y penas penales (normas procesales, prescripción de acciones penales, *habeas corpus*, tiempos máximos de duración de las penas y tiempos máximos de instrucción de los delitos, etc) y civiles (normas procesales, adquisición de derechos por caducidad y prescripción, etc); así mismo se establece un sistema de recursos que garantiza "una segunda opinión jurídica" sobre el caso concreto y se garantiza el derecho, frente a la administración de justicia, de obtener una sentencia firme, de *cosa juzgada*.

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.11 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

La seguridad social

Complementando la seguridad jurídica, que ofrece certeza frente al Poder y al Derecho, la seguridad social la ofrece frente a la sociedad. Este principio supone "la esperanza del más débil, que no será abandonado entre los más fuertes"¹³. Trata de garantizar que las necesidades básicas no serán un impedimento en la realización de los fines morales de aquél que se vea sometido a tales carencias. "Cuando los más débiles no pueden afrontar por sí mismos, con alguna garantía, problemas tan básicos para la vida y para la realización moral de la persona como la salud, la vejez, la enfermedad o la muerte, el valor seguridad jurídica, junto con los demás valores de libertad, de igualdad material o de solidaridad fundamenta unos principios de organización del Poder, que es el Estado social, y unos derechos que son económicos, sociales y culturales"¹⁴.

d) La solidaridad.

Al igual que el resto de valores, la solidaridad debe interpretarse de forma coherente con el resto de valores y, sobre todo, con el valor libertad. Su razón de ser en la teoría de los derechos fundamentales, al igual que los demás, por tanto, es contribuir con la autonomía individual. Su inclusión supone tanto el mitigar el individualismo más extremo como el rechazo de las posiciones que disuelven al individuo en la comunidad. En el sentido que aquí se trata, la solidaridad no está relacionada con la virtud personal.

¹² PECES-BARBA, Gregorio, ASIS ROIG, Rafael y BARRANCO, María del Carmen; *Lecciones sobre derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, p.169

¹³ *Ibidem*, p.172.

¹⁴ *Ibidem*, pp.172-173.

Lección segunda

Este valor es el que justifica más directamente la libertad promocional y la igualdad material aunque es empleado para la interpretación de todos los derechos.

Supone el reconocimiento del "otro", de su consideración como "igual" y "la consideración de sus problemas como no ajenos, sino susceptibles de resolución con la intervención de los poderes públicos y de los demás"¹⁵. En este sentido, la solidaridad permite tomar medidas discriminatorias a favor del más débil de forma justificada.

A diferencia del resto de valores, el valor solidaridad genera derechos de forma mediata, a través de los deberes e inmediata, al situarse en la base de los derechos específicos. La aparición de los nuevos derechos fundamentales obedece, en este sentido, al valor solidaridad.

**Prepara ahora el EJERCICIO 2.12 del "Cuaderno de Ejercicios 2".
Retorna a la lectura cuando termines.**

FAQs

¿Por qué estos valores y no otros?

La razón por la que se consideran estos valores y no otros es de índole histórico. Se entiende que son los valores en los que se han asentado las distintas aportaciones históricas. La seguridad jurídica, la libertad, la igualdad y la solidaridad han perseguido, no obstante, los mismos fines: el de promover y proteger jurídicamente la dignidad humana.

¿Qué se entiende por autonomía?

La autonomía es la capacidad de un determinado individuo para dotarse de normas de actuación y seguir las conductas que él mismo se propone. Si las normas por las que se rige la conducta de cada cual son normas que han sido elegidas o aceptadas libremente por esa persona, estamos en un supuesto de autonomía.

¿No son las leyes un límite a la libertad?

Sí, son un límite a la libertad jurídica. En este sentido sólo está prohibido lo que está explícitamente señalado como prohibido por la ley. Todo lo que no está prohibido está permitido, de acuerdo con la filosofía que nutre la teoría de los derechos fundamentales. El hecho de que la ley sea un límite jurídico no quiere decir, no obstante, que sea también y de forma automática un límite filosófico. Sería un límite filosófico únicamente en aquél caso en el que se considerase que el legislador es quien dicta lo que es justo (y no solo lo que es legal).

¿Qué diferencia hay entre libertad moral y libertad de elección?

La libertad de elección es el supuesto en el que el individuo elige sin trabas lo que quiera, independientemente del fin de tal elección. Puede hablarse de libertad de elección en el caso en el que se permita a un preso elegir cual será su última comida antes su ejecución. En este caso no puede hablarse, no obstante, de libertad moral, que incluye el hecho de que el hombre tiene una libertad de elección destinada a generar

¹⁵ Ibídem, p.178.

Lección segunda

unas condiciones con las que el individuo puede alcanzar una situación en la que desarrollarse plenamente como persona.

¿Es la discriminación positiva parte de la reflexión sobre la igualdad?

La discriminación positiva es una denominación, tal vez poco afortunada, que refleja la pretensión de que el Estado, a través de su actividad política, compense determinadas situaciones materiales (socioeconómicas y culturales), en aras de la promoción de la libertad de los individuos que pretende proteger. Es decir, la discriminación positiva se relaciona con la pretensión de igualdad material, como punto de partida, para alcanzar la libertad moral.

¿Qué es el igualitarismo?

El igualitarismo, tal y como aquí se emplea, es aquella teoría en la que se pretende una igualdad material a todo costa, como punto de llegada. Es decir, el objetivo es que todos los individuos tengan la misma situación socioeconómica y material. En la teoría de los derechos fundamentales, esto colisiona directamente con el valor libertad.

¿Que es el "Habeas Corpus"?

El Habeas Corpus es el instrumento procesal y jurídico que limita la detención injustificada, obligando al Estado y a la administración a juzgar o a poner al detenido en libertad en un plazo determinado.

¿Qué es la "cosa juzgada"?

La cosa juzgada es la herramienta jurídica que impide que un mismo asunto sea juzgado repetidas veces. Es la ficción que permite entender que cuando ha habido una resolución judicial ésta es inmutable y definitiva. Depende del valor seguridad jurídica en tanto que promueve que el individuo sepa a qué atener su comportamiento.

¿Es la solidaridad lo mismo que fraternidad?

Independientemente de cuanto se quiera complicar esta respuesta, es preferible el empleo del término solidaridad, en tanto que el término fraternidad está muy vinculado a la sociedad revolucionaria francesa.